

GUÍA PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO EN EL MARCO DEL SISTEMA VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL DE DECLARACIÓN DE TENENCIA DE MONEDA NACIONAL, EXTRANJERA Y DEMÁS BIENES EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

A fin de gestionar eficazmente los potenciales riesgos de lavado de activos (LA) y financiación del terrorismo (FT) emergentes del sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior (en adelante el “Sistema”), los sujetos obligados mencionados en el Art. 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias (en adelante los “Sujetos Obligados”) podrán considerar las pautas de orientación previstas en la presente guía.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL SINCERAMIENTO FISCAL

La Ley 27.260 aprobó la entrada en vigencia del Sistema, el cual fue desarrollado teniendo en cuenta los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y sus Mejores Prácticas para la Administración de los Alcances de las Políticas Anti-Lavado de Activos y Contra la Financiación del Terrorismo en Programas de Cumplimiento Tributario Voluntario” (*“Best Practices Paper. Managing The Anti-Money Laundering And Counter-Terrorist Financing Policy Implications Of Voluntary Tax Compliance Programmes”*).

Como todo programa de tal naturaleza, el Sistema presenta riesgos inherentes al LA/FT que deben ser mitigados a través de una adecuada y responsable gestión de los mismos.

La Unidad de Información Financiera de la República Argentina (en adelante la “UIF”) reconoce el valor del Sistema para quienes adhieran al mismo como una verdadera oportunidad de sinceramiento y reconciliación con sus obligaciones fiscales. Para la UIF, más allá de su importancia en materia fiscal, el Sistema ofrece una oportunidad de reducir niveles de informalidad, contribuir a la bancarización de efectivo no declarado y mitigar los riesgos a la integridad económico/financiera.

Resulta importante destacar el contexto de razonabilidad jurídica y económica en el cual se desarrolla el Sistema. En el año 2014, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sumó otro logro en materia de transparencia fiscal a partir de la adopción del Estándar para el Intercambio Automático de Información Financiera en Materia Impositiva, que invita a los gobiernos a obtener detallada información de las cuentas provenientes de las instituciones financieras e intercambiarlas automáticamente con otras jurisdicciones año a año.

A la fecha, un gran número de países se han comprometido a implementar dicho estándar, trabajando para ello en un cronograma de tiempos ambicioso para realizar el primer intercambio de información en el año 2017 o 2018, encontrándose Argentina dentro del

grupo de los “*Early Adopters*”, asumiendo el compromiso para realizar el primer intercambio en 2017.

Frente a ello, resulta evidente que la detección de las maniobras de evasión de aquellas personas físicas y jurídicas que mantienen sus bienes en el exterior ocultos del fisco, aumentará rápidamente.

El escaso tiempo que resta antes de que el estándar sobre intercambio automático de información sobre cuentas financieras comience a operar en numerosos países, resultará, en muchos casos, ser la última oportunidad para que aquellos contribuyentes incumplidores, revelen voluntariamente sus bienes y cuentas ocultos en el exterior. En los hechos, el intercambio automático de información a efectos tributarios implicará el fin de las cuentas bancarias no declaradas.

La nueva realidad de un mundo financiero globalizado propende a que los países tributen en alguna de las jurisdicciones con las que tienen puntos de conexión, sin que necesariamente deban establecerse en alguna de aquellas. En línea con dicha realidad, el Sistema no obliga al contribuyente a ingresar al país los bienes que declare como así tampoco establece alícuotas diferenciales para quienes opten por mantener en el exterior los bienes exteriorizados.

Asimismo, en línea con las mejores prácticas sobre programas de cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias a nivel mundial, se prevé que aquellos que declaren voluntariamente, se encuentran liberados de toda acción civil y por delitos penales tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder.

Sin perjuicio de ello, corresponde a la UIF recordarle a los Sujetos Obligados que dichos programas podrían ser aprovechados por criminales con el propósito de legitimar el origen de tenencias de moneda o bienes provenientes de delitos no liberados. Si bien la UIF espera que la implementación del Sistema resulte exitosa, también mantiene firme su compromiso indeclinable de evitar que ingresen al sistema financiero argentino tenencias de moneda o bienes provenientes de delitos graves que contaminen su integridad y la integridad de la economía. Tanto la Ley 27.260, como su reglamentación, incorporan recaudos tendientes a mitigar dichos riesgos.

La UIF se encuentra comprometida con el objetivo de proteger la integridad del sistema financiero argentino con el propósito de contribuir a su estabilidad y la de la economía en su conjunto, mitigando asimismo los riesgos a la seguridad de los ciudadanos.

Cabe destacar que, en concordancia con los estándares internacionales de GAFI y sus Mejores Prácticas para programas de cumplimiento tributario voluntario, la Ley 27.260 no exime a los Sujetos Obligados de ninguna de las obligaciones legales vigentes en materia de prevención de LA/FT.

Los Sujetos Obligados que lleven a cabo operaciones bajo el Sistema representan la primera barrera de protección y deben por lo tanto asumir la responsabilidad de proteger la

integridad del sistema económico/financiero, implementando plenamente sus obligaciones legales en materia de prevención de LA/FT.

La expectativa de la UIF como regulador en materia de prevención de LA/FT es que los Sujetos Obligados gestionen adecuadamente los riesgos en esta materia. En ese sentido, se alienta a los Sujetos Obligados a implementar un enfoque basado en riesgos (EBR) en el cumplimiento de sus roles preventivos bajo el Sistema.

La aplicación de un EBR para la prevención del LA/FT es un estándar que el GAFI viene impulsando desde el año 2007, año en que dicho grupo internacional publicó la *Guía del Enfoque Basado en Riesgos para combatir el LA/FT del GAFI*.

Es así que en el nuevo estándar internacional (denominado “Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el LA/FT y la Proliferación - Las Recomendaciones del GAFI”) consideran como principio para abordar la lucha contra el LA/FT, la implementación de un EBR, que permita a los países, entes competentes en supervisión, y entidades privadas, asignar recursos de manera más eficiente según su exposición a los riesgos de LA/FT.

La implementación del Sistema con un EBR permitirá a los sujetos obligados cumplir con sus obligaciones preventivas de manera más eficiente y gestionar los riesgos de LA/FT de manera eficaz, sin entorpecer el normal desarrollo de las operaciones abarcadas.

Resulta pertinente aclarar que no es responsabilidad de los Sujetos Obligados investigar o probar la comisión de delitos. Se entiende que, en la mayoría de los casos, el Sujeto Obligado no cuenta con los medios necesarios para determinar la existencia de una conducta delictiva y menos aún el tipo de delito precedente involucrado detrás de una operación sospechosa.

Por lo tanto, la expectativa de la UIF es que los Sujetos Obligados redoblen sus esfuerzos para proteger la integridad del sistema financiero argentino, gestionando adecuadamente sus riesgos de LA/FT, pero sin obstaculizar el normal desarrollo del Sistema.

I) INTRODUCCIÓN

A) Riesgo de LA/FT en el marco del Sistema:

1. La UIF advierte el potencial de abuso que el Sistema podría sufrir de eventuales delincuentes que pretendan tomar ventaja de los beneficios del mismo para canalizar y lavar activos y otros bienes provenientes de delitos no liberados.
2. Sin embargo, el Sistema se inscribe en un contexto internacional y nacional particulares, que lo dotan de un marco de razonabilidad jurídica y económica, que podría ser ponderado por los Sujetos Obligados al analizar las operaciones realizadas en el marco del mismo.
3. La naturaleza y finalidad del Sistema es estrictamente fiscal y no afecta, limita, ni exceptúa el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de las obligaciones de

prevención de LA/FT emergentes de la Ley 25.246 y modificatorias.

4. Por tal motivo, se espera que los Sujetos Obligados continúen aplicando, con la mayor diligencia posible, las políticas de identificación y conocimiento del cliente previstas en la normativa vigente, particularmente las relativas a la identificación del beneficiario final de los activos u otros bienes o derechos declarados y, en su caso, las medidas razonables adicionales a aquellas situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un mayor riesgo en materia de LA/FT.

II) IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Aspectos generales

5. Al analizar y procesar las operaciones que los clientes realicen en el marco del Sistema, se espera que los Sujetos Obligados implementen las medidas de prevención de LA/FT de manera efectiva. En especial, se espera que sean capaces de demostrar una eficaz gestión de los riesgos de LA/FT en cada operación realizada en el marco del Sistema.

6. Las medidas de debida diligencia deberían aplicarse con respecto a todos los activos, bienes o derechos declarados, exteriorizados, transferidos, repatriados o depositados en el marco del Sistema. Se recomienda prestar especial atención en la aplicación de tales medidas con clientes que se muestren especialmente reticentes a facilitar al Sujeto Obligado la información necesaria para practicar las medidas de debida diligencia, o para la determinación del origen de los activos, bienes o derechos.

Identificación del beneficiario final

7. La UIF espera que los Sujetos Obligados identifiquen adecuadamente al beneficiario final de la operación realizada en el marco del Sistema. A tales efectos, se recomienda tener presente la definición de propietario/beneficiario establecida en la normativa de la UIF, que los define como las personas físicas que tengan como mínimo el 20 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica, u otros entes asimilables.

8. A fin de identificar adecuadamente al beneficiario final, resulta de especial relevancia la guía emitida por el GAFI denominada “*FATF guidance on transparency and beneficial ownership*”, disponible en:

<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Guidance-transparency-beneficial-ownership.pdf>

9. Al aceptar depósitos mediante transferencias electrónicas, se espera que los Sujetos Obligados verifiquen que dichas transferencias estén provistas de la información requerida del originante y beneficiario, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente y la Recomendación 16 del GAFI.

Perfil de cliente

10. Se espera que los Sujetos Obligados definan o ajusten el perfil del cliente tomando como base la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera que hubiera proporcionado el mismo y que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado.

11. Durante la vigencia del Sistema, y en el marco de las operaciones realizadas en el mismo, no se espera que el Sujeto Obligado tome en consideración la información y documentación relativa a la situación tributaria del cliente para definir o ajustar su perfil.

12. No se espera tampoco que el Sujeto Obligado solicite una copia de las declaraciones juradas de impuestos de su cliente.

III) ENFOQUE BASADO EN EL RIESGO (EBR)

Gestión del riesgo: debida diligencia

13. De acuerdo con el EBR, se espera que las medidas de debida diligencia aplicadas por los Sujetos Obligados sean proporcionales al nivel de riesgo inherente de LA/FT de las operaciones realizadas en el marco del Sistema y el perfil de riesgo de los clientes.

14. La gestión adecuada del riesgo implica que, en el supuesto de verificar un riesgo de LA/FT elevado, se adopten medidas de debida diligencia reforzadas y, de existir sospecha de LA/FT, se emita el correspondiente reporte ante la UIF.

15. Conforme a estándares internacionales, se espera que los Sujetos Obligados identifiquen, evalúen y entiendan los riesgos de LA/FT, y adopten medidas proporcionales a fin de mitigarlos.

16. En particular, se espera que, en el análisis de cada operación, los Sujetos Obligados consideren como mínimo los siguientes factores de riesgo: (i) tipo de cliente, (ii) tipo de producto o servicio, (iii) tipo de canal de distribución y (iv) zonas geográfica.

17. Al evaluar el riesgo de LA/FT para una operación específica en el marco del Sistema, se recomienda a los Sujetos Obligados considerar todos los factores relevantes, previo a determinar el nivel de riesgo de la operación y las medidas adecuadas de mitigación a aplicar.

18. Se espera que la gestión del riesgo de LA/FT para cada operación quede debidamente documentada para demostrar el entendimiento de los riesgos de LA/FT por parte del Sujeto Obligado y las medidas proporcionales de mitigación adoptadas.

Relación con el cliente

19. No se espera que la gestión de riesgos de LA/FT de los Sujetos Obligados en el marco del Sistema redunde en todos los casos en el cese o discontinuación de las relaciones con los clientes cuyo perfil u operaciones representen un riesgo elevado o hayan sido objeto de reportes de operación sospechosa.

20. La discontinuidad en todos los casos de las relaciones con clientes que representen mayores riesgos de LA/FT, o que hayan sido objeto de reportes de operaciones

sospechosas, acarrea externalidades negativas al sistema financiero, ya que puede coadyuvar a la canalización de tales operaciones a través de mecanismos informales, excluyéndolos de los canales regulados, e incrementando así el riesgo y la opacidad de los flujos financieros.

21. De ninguna manera la discontinuidad de las cuentas u operaciones de clientes de mayor riesgo ha de ser aplicada como una forma de eludir la responsabilidad de aplicar un EBR de manera adecuada.

IV) SUJETOS EXCLUIDOS DEL SISTEMA VOLUNTARIO DE DECLARACIÓN

22. Se espera que los Sujetos Obligados verifiquen si los clientes que se acogen al Sistema son personas expuestas políticamente (PEPs), de acuerdo con la Resolución UIF N° 11/2011 y modificatorias. Tratándose de un PEP, se espera que los sujetos obligados verifiquen especialmente que el mismo no se encuentre en las categorías de sujetos excluidos de acuerdo con los artículos 82 y 83 de la Ley 27.260.

V) JURISDICCIONES QUE APLICAN DEFICIENTEMENTE LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

23. Conforme lo establecido en la Ley 27.260, no podrán ser objeto de la declaración voluntaria las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el GAFI como de alto riesgo o no cooperantes.

24. La lista de jurisdicciones que a la fecha de la publicación de la presente guía se encuentran categorizados como de alto riesgo / no cooperantes puede ser consultada en el siguiente link:

<http://www.fatf-gafi.org/publications/high-riskandnon-cooperativejurisdictions/documents/public-statement-june-2016.html>

VI) ORIGEN DE LOS FONDOS:

25. Se espera que los Sujetos Obligados lleven a cabo medidas razonables tendientes a establecer el origen de los fondos que se declaren, transfieran, depositen o repatríen, de conformidad con requisitos de las políticas de identificación y conocimiento del cliente que resulten aplicables y teniendo en cuenta la naturaleza del Sistema.

26. Los documentos, títulos, instrumentos o certificados emitidos por las autoridades competentes en el marco del Sistema no implicarán bajo ningún modo un reconocimiento oficial acerca de la licitud de los fondos con los cuales hayan sido adquiridos.

VII) REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS:

Operaciones inusuales

27. En el marco de las operaciones realizadas en virtud del Sistema, se considerarán operaciones inusuales aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, ya sea porque no guardan relación con el perfil económico, financiero o patrimonial del cliente, o porque se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares

28. Para el análisis de inusualidad de operaciones tentadas o realizadas en el marco del Sistema, no será obligación tomar en cuenta la relación que las mismas guarden con el perfil tributario del cliente.

29. En el supuesto en que detecten operaciones inusuales, se espera que los Sujetos Obligados profundicen el análisis para determinar si se trata de operaciones sospechosas de LA/FT, en cuyo caso se esperará que emitan el respectivo reporte ante la UIF, de conformidad con la normativa vigente.

30. En función de la idoneidad, conocimiento técnico y experiencia respecto de los usos y transacciones propias de su actividad, se espera que el Sujeto Obligado efectúe un análisis suficiente que permita determinar en qué casos se trata de una operación sospechosa de LA/FT que amerita ser reportada a la UIF.

31. A los fines del reporte de operaciones sospechosas, se recomienda evaluar especialmente las operaciones realizadas por clientes reticentes o poco dispuestos a aportar información respecto de su identificación o del origen de los fondos u otros activos o derechos que se declaran o repatrian bajo el Sistema.

Operaciones sospechosas

32. En el marco de las operaciones realizadas en virtud del Sistema, se considerarán operaciones sospechosas a aquellas operaciones tentadas o realizadas, que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el Sujeto Obligado, exhiban dudas respecto de la autenticidad, veracidad o coherencia de la documentación presentada por el cliente, ocasionando sospecha de LA; o aun cuando tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la FT, debiéndose gestionar los riesgos de la operación evaluando la relación de la misma con la actividad del cliente.

33. Para la determinación del carácter sospechoso de una operación, no será obligatorio tomar en cuenta la relación de la misma con las actividades lícitas previamente declaradas por el cliente. Se espera que el Sujeto Obligado gestione los riesgos de la operación evaluando la relación de la misma con la actividad real del cliente, presente y/o pasada.

34. El Sistema no exime al Sujeto Obligado respecto del deber de reportar operaciones sospechosas de LA/FT.

35. De esta manera, los Sujetos Obligados deberán continuar observado las disposiciones de la Ley N° 25.246 y modificatorias aplicables, como así también las respectivas resoluciones de la UIF que resulten aplicables.

36. La UIF no espera que se reporten todas las operaciones que un Sujeto Obligado lleve a cabo en el marco del Sistema. Lo que se espera es que se reporten operaciones que, en función del análisis adecuado realizado por los Sujetos Obligados, y teniendo en cuenta el EBR, sean efectivamente calificadas como sospechosas de LA/FT.

Calidad de los reportes

37. A los efectos de garantizar el correcto funcionamiento del régimen preventivo, se espera que los sujetos obligados emitan reportes de operaciones sospechosas de calidad. Ello implica que los reportes se encuentren debidamente fundados, contengan una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación es sospechosa y revelen un adecuado análisis de la operatoria y el perfil del cliente.

38. Este aspecto se torna especialmente relevante en el contexto de la implementación del Sistema, donde se llevarán a cabo múltiples operaciones que requerirán de un análisis con alto valor agregado a efectos de determinar si efectivamente se trata de una operación que deba ser reportada como sospechosa o no.

39. A fin de procurar la remisión de reportes de calidad, se espera que los Sujetos Obligados eviten los denominados “reportes defensivos”, toda vez que éstos minan la confianza en el régimen preventivo, incrementan los costos para los Sujetos Obligados, distorsionan las estadísticas y afectan el funcionamiento del sistema en su totalidad.

Sistema de reporte especial – “ROS SF”

40. A efectos de promover la eficiencia y calidad del eventual reporte de operación sospechosa que fuere detectada en el marco del Sistema, se estimó conveniente implementar un mecanismo de reporte especial. El mismo solo aplica para operaciones realizadas en el marco del Sistema y solo hasta el 31 de Marzo de 2017, sin perjuicio del plazo otorgado para realizar el reporte de operación sospechosa previsto en el Art. 21bis de la Ley 25.246.

41. En caso de operaciones sospechosas detectadas, que fueran realizadas por sus clientes hasta el 31 de marzo de 2017, en el contexto del mencionado Sistema, los Sujetos Obligado reportaran a través de la página de internet de la UIF (<https://sro.uif.gob.ar/sro/>) en el apartado denominado “ROS SF”, en referencia al Reporte de Operación Sospechosa a darse en el marco del Régimen de Sinceramiento Fiscal.

42. Se espera que dicho reporte sea debidamente fundado y contenga una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación tiene carácter de sospechosa, en el marco del Sistema, y revele un adecuado análisis de la operatoria y el perfil del cliente.

Confidencialidad

43. El ROS es estrictamente confidencial, y la Ley N° 25.246 prevé penas en relación con su divulgación o comunicación indebida a terceros. Lo anterior implica que el sujeto obligado no debe alertar o informar al cliente respecto de la emisión de un reporte de operación sospechosa, ni advertirlo sobre la posibilidad de realizarlo.

44. En línea con lo mencionado en el apartado anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 21 inciso “c” de la Ley N° 25.246 establece que los sujetos deben “abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley”. En tanto, el artículo 22 dispone que el deber de guardar secreto rige también para los sujetos obligados, y que su violación se encuentra penada con prisión de seis meses a tres años.

45. Existe el riesgo de que el cliente sea advertido de la posibilidad de un ROS de manera no intencional en el marco de la debida diligencia. Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá extremar sus recaudos y asegurar que sus empleados comprendan la importancia de evitar dar a entender, directa o indirectamente, la existencia o posible existencia de un ROS. El conocimiento por parte del cliente de la posibilidad de un ROS podría comprometer los esfuerzos de la UIF de analizar una eventual operación de LA/FT.

VI) DISPOSICIONES DE SECRETO

46. Las disposiciones de secreto previstas en los estándares internacionales, que a su vez se encuentran receptadas en la Ley N° 25.246 y modificatorias, cumplen una función esencial a efectos de resguardar el sistema de prevención y combate contra el LA/FT. Ello obedece a numerosas razones. Por un lado, tiene como principal propósito brindar protección y seguridad a los sujetos reportantes, ya que al no revelarse la identidad de quien emite el reporte, se evita la exposición frente al sujeto reportado.

47. Por otro lado, esta institución procura reducir los riesgos legales de los Sujetos Obligados, a fin de que los mismos no se vean expuestos a eventuales demandas o acciones legales en virtud de la emisión del reporte de operaciones sospechosas. Asimismo, las disposiciones de secreto tienen como fin fundamental el de proteger el adecuado funcionamiento y efectividad del régimen preventivo del LA/FT, ya que, de conocerse la existencia de un reporte, el sujeto reportado estaría en condiciones de adoptar medidas tendientes a frustrar o dificultar la investigación.

48. Se trata, en definitiva, de una institución imprescindible para generar confianza y garantizar el adecuado desenvolvimiento del régimen preventivo contra el LA/FT.

49. En función de lo expuesto, se espera que los Sujetos Obligados consideren muy especialmente la obligación de guardar secreto establecida en el artículo 22 de la Ley N° 25.246 en cuanto al reporte de operaciones sospechosas y a los sujetos reportados.

50. Los Sujetos Obligados deben asimismo considerar lo dispuesto por el art. 87 de la Ley 27.260, que establece, entre otras disposiciones, que la declaración voluntaria y excepcional que presente un contribuyente, así como toda la información y documentación que aporte, las consultas que efectúe y el contenido de todos y cada uno de los trámites conducentes a la realización de dicha declaración, están alcanzados por el secreto fiscal y regulado por lo

dispuesto en el artículo 101 de la ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.